

FORO

INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 4 FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

UNCONSTITUTIONALITY AND UNCONVENTIONALITY OF ARTICLE 4, FRACTION II, OF THE LAW OF CIVIL SERVICE FOR GOVERNMENT EMPLOYEES OF OAXACA STATE

Jaime Allier Campuzano*

RESUMEN. Este artículo aborda la inconstitucionalidad e inconventionalidad del artículo 4 fracción II de la Ley del Servicio Civil para los empleados del gobierno del Estado de Oaxaca, el cual, al catalogar a los Jueces y Secretarios Judiciales como *empleados de confianza* permite libremente, en la vía laboral, su remoción. Esto atenta contra los principios de inamovilidad y carrera judicial establecidos en la Constitución mexicana y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

PALABRAS CLAVE. Carrera judicial, Control de constitucionalidad, control de convencionalidad, inamovilidad.

ABSTRACT. The article analyses the unconstitutionality and unconventionality of article 4 fraction II of the Law of Civil Service for Government Employees of Oaxaca State, which classifies Judges and Judicial Secretaries as ‘trusted employees’, thus allowing their removal in violation of the principles of immobility and judicial career established in the Mexican Constitution and the American Convention on Human Rights.

KEYWORDS. Constitutional control, conventionality control, judicial career, principle of immobility.

Fecha de recepción: 10 de abril de 2018.

Fecha de aceptación: 12 de marzo de 2019.

* Magistrado del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Tercer Circuito. Doctor en Derecho.

SUMARIO. I. Introducción; II. Marco normativo nacional, 1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2. Ley del Servicio Civil para los Empleados del gobierno del Estado de Oaxaca, 3. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; III. Convención Americana sobre Derechos Humanos; IV. La carrera judicial y sus principios; V. Inconstitucionalidad e inconventionalidad del precepto legal en estudio; VI. Conclusión; VII. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN

Una de las preocupaciones de nuestra sociedad democrática es la actuación de Jueces, Magistrados y demás funcionarios jurisdiccionales en la solución de las controversias que le son planteadas.

Indiscutiblemente, el incorrecto proceder de los juzgadores en nuestro país, que ha impedido resolver en equidad y justicia, se ha vinculado al amiguismo, nepotismo y, en general, con la corrupción que ha permeado el ambiente judicial. Como solución a estos vicios, varios países en Latinoamérica, incluyendo el nuestro, han recurrido a la capacitación judicial, tanto en la formación como en la actualización de los funcionarios a fin de que emitan sentencias con alta calidad profesional y sensibilidad jurídica y social.

En México, la *carrera judicial* -tanto federal como local- se encuentra prevista en el artículo 100, séptimo párrafo, y el numeral 116, fracción III, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo uno de sus principios rectores la estabilidad de los jueces y demás funcionarios que la integran, los cuales no podrán ser removidos de sus cargos, salvo que incurran en alguna causa de responsabilidad grave que amerite la destitución. Este principio también se encuentra consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), y por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH).

A partir de este contexto, el objetivo de este artículo es determinar la inconstitucionalidad e inconventionalidad del artículo 4 de la Ley del Servicio Civil de los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca que, al catalogar a Jueces y Secretarios Judiciales como empleados de confianza y carentes de estabilidad en el empleo, lo cual permite al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa, en la vía burocrática, remover a aquéllos libremente y con la única responsabilidad de pagarles prestaciones devengadas. Por esa razón, debe nulificarse la parte conducente de ese precepto legal o inaplicarse a fin de que ambos funcionarios judiciales se rijan exclusivamente por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, cuyas disposiciones les otorga inamovilidad en el desempeño de su labores; de manera tal que no podrán ser removidos de sus puestos, salvo que se demuestre que han incurrido en una falta grave, previo procedimiento en el que se les otorgue el derecho de defensa

adecuada.

II. MARCO NORMATIVO NACIONAL

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Nuestra Carta Magna establece lo siguiente:

[Artículo 100, séptimo párrafo] [...] La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia”.

[Artículo 116, fracción III, párrafos segundo y cuarto] [...] La independencia de los magistrados y jueces [locales] en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizado por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados [...].

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficacia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

2. LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

Los artículos 4 y 5 de la citada Ley establecen lo siguiente:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, los empleados de los Poderes del Estado de Oaxaca, se dividen en dos grupos: I.- Empleados de Base. II.- Empleados de Confianza: [...] *Jueces y Secretarios Judiciales en cualquier categoría* [...].

Artículo 5. Esta Ley solo regirá las relaciones entre los Poderes del Estado y los empleados de base. Los funcionarios, empleados de confianza y quienes prestan su servicio mediante contrato o lista de raya, no quedan comprendidos en ella. (énfasis añadido)

3. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 39. Los jueces durarán en su función cuatro años y serán responsables por la función pública encomendada en términos de la Ley

REVISTA DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL, NÚMERO 49

de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y de esta ley; en consecuencia, en cualquier tiempo se les podrán fincar responsabilidades.

Seis meses antes de cumplir el período de cuatro años en el cargo, los jueces deberán solicitar al Consejo de la Judicatura, inicie el proceso para determinar si son o no ratificados; y en caso de que fueren ratificados, sólo podrán ser separados de su encargo conforme a los procedimientos que establezcan las leyes aplicables. El Consejo de la Judicatura dará aviso oportunamente a los jueces de la fecha límite en que deberán presentar su solicitud de ratificación.

La ratificación expresa es indispensable para el desarrollo del cargo sin responsabilidad para el Poder Judicial.

Los jueces son inamovibles; la inamovilidad de los jueces se da en su relación laboral con el Poder Judicial, la que se respetará íntegramente, salvo por las causas que determine esta ley; podrán ser rotados, preferentemente en la misma materia, de un distrito judicial a otro o en el mismo distrito judicial, sin que obste que las necesidades del servicio lo requieran.

En cuanto a los Secretarios Judiciales, al estar sometidos al régimen de responsabilidades de servidores públicos establecido en el Título Quinto (arts. 131 a 144) de la citada Ley Orgánica, tienen el derecho de inamovilidad, mismo que les permite no ser privados de sus puestos, a menos que incurran en falta grave, previo procedimiento en el que se les otorgue el derecho de audiencia.

III. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

La CADH establece lo siguiente en su artículo 8.1:

Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o cualquier otro carácter.

En cuanto al numeral 8.1 de la CADH,¹ la Corte IDH ha interpretado tal precepto y

¹ Ver Silva García, Fernando. *Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos. Criterios Esenciales.*

ha derivado las siguientes garantías de la independencia judicial.²

- Un adecuado proceso de nombramiento de jueces, basado en los principios básicos de integridad, idoneidad y formación o calificaciones jurídicas apropiadas. De tal forma que todas las decisiones relacionadas con la carrera judicial deben basarse en criterios objetivos como el mérito personal, su calificación, integridad, capacidad y eficacia. Esta garantía también implica que el acceso a la carrera judicial debe apoyarse en la igualdad de oportunidades a través de la libre concurrencia, de tal forma que todos los ciudadanos que acrediten los requisitos legales, puedan participar en los procesos de selección sin ser objeto de tratos desiguales arbitrarios.
- La inamovilidad, lo cual implica la permanencia en el cargo de los jueces, de modo tal que solo podrán ser suspendidos o separados del cargo por incapacidad o comportamientos que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones, previo procedimiento y con todos los medios de defensa, incluyendo los recursos efectivos. También comprende un proceso de ascenso adecuado y no despido injustificado o libre remoción.
- Garantía contra presiones externas, la cual, consiste en que los jueces resolverán los asuntos que conozcan, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualquier sector y por cualquier motivo.

IV. LA CARRERA JUDICIAL Y SUS PRINCIPIOS

La carrera judicial es el conjunto de elementos sistemáticamente articulados entre sí, destinados a regular el ingreso, ascenso, régimen disciplinario, régimen laboral, prerrogativas, incompatibilidades, especialidad y retiro de quien ejerce función jurisdiccional.³

La carrera judicial tiene por objeto establecer el conjunto de normas y principios que regulan el ingreso, permanencia, ascenso y terminación de los funcionarios judiciales;

Consejo de la Judicatura Federal. México, 2011, pp. 21-22, 196-200.

² Ver Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo vs Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C n.º 197.

³ Ver artículo 1 de la Ley de la Carrera Judicial contenida en el Decreto n.º 41-99 del Congreso de la República de Guatemala, disponible en: www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_gtm_ley_carrera_judicial.doc Fecha de consulta 9 de febrero del 2019.

asimismo, regula la responsabilidad disciplinaria en que incurran y los demás derechos y obligaciones propios de la función jurisdiccional.

Melgar indica que la finalidad de la carrera judicial es asegurar un sistema jurisdiccional accesible a todos, una justicia pronta y expedita, jueces capaces de conocer y resolver de modo oportuno y profesional los asuntos que les corresponden.⁴ Cossío señala que la carrera judicial podría ser concebida como un “mercado interno de trabajo”, siempre que coincidan ambos en las siguientes características: mantener relaciones laborales de larga duración; que las posibilidades de acceso se encuentren limitadas; la adscripción a puestos y ascensos depende del cumplimiento de criterios predeterminados y, las remuneraciones otorgadas se den en razón a la categoría de los puestos.⁵

Ahora bien, los principios rectores de la carrera judicial en nuestro país y que derivan de los artículos 100, séptimo párrafo, 116, fracción III, párrafo segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral 8.1 de la CADH, y de la jurisprudencia de la Corte IDH, son los siguientes:⁶

Independencia e imparcialidad. La carrera judicial garantiza que los juzgadores ejerzan sus funciones sujetos únicamente a la Constitución, a los instrumentos internacionales y a la ley, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas.

Idoneidad. La carrera judicial asegura que los juzgadores cumplan sus funciones de manera eficiente, contribuyendo a una pronta y eficaz impartición de justicia, en la que se expresen los criterios de razonabilidad, seguridad y prohibición de la arbitrariedad.

Ética. Sólo podrán ingresar y mantenerse en la carrera judicial quienes respeten los más altos valores éticos que rigen la función jurisdiccional.

Organización jerárquica funcional. La carrera judicial se debe basar en un sistema de ascenso en el que rijan factores objetivos, especialmente en la capacitación profesional, la integridad y la experiencia. Además, dicha estructura debe garantizar que los juzgadores superiores puedan revisar las decisiones de los inferiores en caso de que se haya interpuesto algún medio impugnativo previsto en la ley.

Participación ciudadana y transparencia. La carrera judicial busca la legitimidad

⁴ Melgar Adalid, Mario. *El Consejo de la Judicatura Federal*. Porrúa, México, 1997, p. 204 y ss.

⁵ Cossío Díaz, José Ramón. *Jurisdicción Federal y Carrera Judicial*. IJ-UNAM, México, 1994, pp. 43-44.

⁶ Ver la Ley de Carrera Judicial n.º 29277 de la República del Perú. Diario de Debates-Primera Legislatura Ordinaria de 2008, consultada el 8 de febrero de 2019 en: www.conadisperu.gob.pe/web/documentos/NORMAS/Ley%2029277.pdf

Asimismo, ver Nieto, Santiago. “Principios Constitucionales de la Carrera Judicial”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, n.º 15, agosto, México, 2003, p. 182-185.

democrática de los juzgadores en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, está abierta la participación de la ciudadanía, salvo las restricciones señaladas por la ley.

Sistema de méritos. El ingreso, permanencia y promoción en la carrera judicial, y asimismo cualquier decisión referida a ésta, salvo en el ámbito disciplinario, debe regirse por un sistema de méritos que reconozca y promueva a quienes demuestren ser los mejores candidatos.

Especialización. Una de las finalidades de la carrera judicial debe ser garantizar y preservar que los juzgadores se concentren en una rama concreta del derecho, ante la imposibilidad material de abarcar la totalidad de ellas.

Capacitación permanente. La carrera judicial debe promover una constante preparación y actualización legislativa, jurisprudencial e incluso doctrinal de los juzgadores para estar a la altura de las exigencias actuales y futuras.

Debido proceso, tipicidad y legalidad de las sanciones. La carrera judicial debe asegurar que las decisiones que afecten la permanencia en sus cargos de los jueces y demás funcionarios judiciales, sean tomadas previo procedimiento en el que se respeten las garantías del debido proceso y, en caso de que se trate de la imposición de una sanción, los principios constitucionales de tipicidad y legalidad.

Estabilidad e inamovilidad. La carrera judicial garantiza la permanencia de jueces y demás funcionarios jurisdiccionales en la actividad que desarrollan. También les garantiza el derecho a no ser trasladados de sus cargos sin su consentimiento y a mantener su especialidad salvo que existan necesidades del servicio y en supuestos claramente especificados por la ley.

Respecto de este último principio, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número P./J.106/2000,⁷ estableció el siguiente criterio:

INAMOVILIDAD JUDICIAL. NO SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES QUE HAYAN SIDO RATIFICADOS EN SU CARGO SINO, PRINCIPALMENTE, UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS. La inamovilidad judicial, como uno de los aspectos del principio de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo de Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Carta Magna, se obtiene una vez que se han satisfecho dos condiciones: a) el ejercicio del cargo durante el

⁷ SCJN. Jurisprudencia P./J.106/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XII, octubre de 2000, p.8.

REVISTA DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL, NÚMERO 49

tiempo señalado en la Constitución Local respectiva y b) la ratificación en el cargo, que supone que el dictamen de evaluación en la función arrojó como conclusión que se trata de la persona idónea para desempeñarlo. La inamovilidad así adquirida y que supone que los Magistrados que la han obtenido “sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados”, constituye no sólo un derecho del funcionario, pues no tiene como objetivo fundamental su protección, sino, principalmente, una garantía de la sociedad de contar con Magistrados independientes y de excelencia que realmente hagan efectivos los principios que en materia de administración de justicia consagra nuestra Carta Magna, garantía que no puede ponerse en tela de juicio bajo el planteamiento de que pudieran resultar beneficiados funcionarios sin la excelencia y diligencia necesarias, pues ello no sería consecuencia del principio de inamovilidad judicial sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño que incorrectamente haya llevado a su ratificación. De ahí la importancia del seguimiento de la actuación de los Magistrados que en el desempeño de su cargo reviste y de que el acto de ratificación se base en una correcta evaluación, debiéndose tener presente, además, que la inamovilidad judicial no es garantía de impunidad, ni tiene por qué propiciar que una vez que se obtenga se deje de actuar con la excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia que el desempeño del cargo exige, en tanto esta garantía tiene sus límites propios, ya que implica no sólo sujeción a la ley, sino también la responsabilidad del juzgador por sus actos frente a la ley, de lo que deriva que en la legislación local deben establecerse adecuados sistemas de vigilancia de la conducta de los Magistrados y de responsabilidades tanto administrativas como penales, pues el ejercicio del cargo exige que los requisitos constitucionalmente establecidos para las personas que lo ocupen no sólo se cumplan al momento de su designación y ratificación, sino que deben darse de forma continua y permanente, prevaleciendo mientras se desempeñen en el cargo.

Responsabilidad. El funcionario judicial responde penal, civil y administrativamente por su inadecuado desempeño jurisdiccional, de acuerdo con las normas correspondientes. Por lo tanto, dicha función no puede ser desempeñada con arbitrariedad ni irrazonabilidad.

V. INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DEL PRECEPTO LEGAL EN ESTUDIO

De acuerdo con Mata Quintero, el control constitucional en sentido amplio ha sido

construido como una garantía secundaria de la Constitución -entendida como norma jurídica- que se realiza, en su dimensión negativa, con el objeto de declarar la anulación de actos –también en sentido amplio- inválidos que, por razones de forma o de sustancia, sean contrarios a las normas constitucionales.⁸

En cuanto al control de convencionalidad, Esquivel Leyva señala que es un principio articulado de estándares y reglas provenientes de sentencias de tribunales internacionales con el derecho interno y con la garantía de acceso a la justicia, como una herramienta eficaz y obligatoria para los jueces nacionales y para hacer efectivos los derechos humanos.⁹

Por su parte, Ferrer Mac-Gregor se refiere al control de convencionalidad como un *estándar mínimo creado por la Corte IDH* para que sea aplicado el *corpus iuris* interamericano y su jurisprudencia en los Estados nacionales que han suscrito o se han adherido a la CADH, y con mayor intensidad a los que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte IDH.¹⁰

Bajo ese contexto, se colige que el artículo 4 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que cataloga a los jueces y secretarios judiciales como empleados de confianza, privándolos del derecho de estabilidad en el empleo, resulta violatorio de los artículos 100, séptimo párrafo, y 116, fracción III, párrafos segundo y cuarto de la Constitución Federal y el numeral 8.1 de la CADH, así como de la jurisprudencia de la Corte IDH.

Ello es así, pues si se considera a los Jueces y Secretarios Judiciales como trabajadores de confianza, carecerían de estabilidad en el empleo y el titular del Poder Judicial oaxaqueño podría separarlos de sus puestos a su libre arbitrio y sin derecho a ser reinstalados o recibir el pago de una indemnización, con lo cual se truncaría la inamovilidad y carrera judicial previstas en las disposiciones constitucionales y convencionales antes mencionadas.

Por esas razones, no se comparte el criterio sostenido por la Segunda Sala del máximo tribunal del país y que aparece en la tesis aislada 2ª.CXXIV/2015,¹¹ bajo el siguiente texto:

⁸ Mata Quintero, Gerardo. “La Interpretación Conforme en el Sistema Constitucional Mexicano”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, n.º 46, julio-diciembre, México, 2018, p. 214.

⁹ Esquivel Leyva, Manuel. El Control de Convencionalidad en el Sistema Jurídico Mexicano. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3980/18.pdf> Fecha de consulta: 7 de febrero de 2019.

¹⁰ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. *Interpretación Conforme y Control Difuso de Convencionalidad. El Nuevo Paradigma para el Juez Mexicano*. Acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual IJ-UNAM, disponible en: www.juridicas.unam.mx

¹¹ Tesis 2ª.CXXIV/2015, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, noviembre de 2015, p. 1302.

SECRETARIOS DE ACUERDOS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES. EL LEGISLADOR SECUNDARIO, AL REGULAR LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE CADA ÓRGANO DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, CUENTA CON AMPLIA LIBERTAD PARA CATALOGARLOS COMO DE BASE O DE CONFIANZA, SIN QUE CON ELLO SE INFRINJA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD. Si bien el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de igualdad, que impide otorgar a los sujetos que pertenezcan a una misma categoría jurídica un trato diferenciado, no se infringe tal principio cuando a los Secretarios de Acuerdos de los órganos jurisdiccionales se les cataloga como de base o de confianza, ya que en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIV, constitucional, el legislador secundario cuenta con una amplia facultad para prever, en cada orden jurídico parcial y de acuerdo con la naturaleza del órgano de impartición de justicia respectivo, la determinación de las categorías de base o de confianza de sus secretarios conforme lo requiera el servicio público que ofrecen, sin que exista la obligación de homologarlos por el simple hecho de que todos tengan como función esencial fungir como fedatarios en las diligencias judiciales en las que intervengan, pues ésa no es la única circunstancia que debe atenderse para proporcionarles o no estabilidad en el empleo, sino que ello dependerá de las características del ente público al que se encuentren adscritos, y sobre todo de la naturaleza de las responsabilidades y grado de dirección que en la ley se les asignen, cuestión que habrá de ponderarse en cada caso cuando exista controversia sobre la clasificación de funciones.

Además, conviene precisar que el respeto a los derechos humanos previstos tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales suscritos por nuestro país, integra el control de convencionalidad *ex officio* adoptado por el Estado Mexicano a partir del 10 de junio de 2011, circunstancia que permite a los órganos de amparo declarar la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del precepto mencionado (control concentrado), y a las autoridades competentes del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca inaplicar el mismo (control difuso), sometiendo a ambos funcionarios al régimen de responsabilidad previsto en su Ley Orgánica, lo que les permite no ser removidos de sus puestos, salvo que se acredite que han incurrido en faltas graves, previo procedimiento en el que se les otorgue el derecho de defensa adecuada.

VI. CONCLUSIÓN

En México la carrera judicial ha sido un proyecto realizado y sostenido por quienes piensan que la función judicial solamente debe ser desempeñada por personas que tengan, primero, una sólida formación jurídica, y luego, una preparación especializada

como juzgadores.¹² A lo que agregaría también un férreo bagaje de principios éticos aplicado en el desempeño jurisdiccional.

Indiscutiblemente uno de los principios rectores de la carrera judicial es la estabilidad. Al respecto Sagüés,¹³ acertadamente afirma que: “[l]a permanencia en el cargo judicial no es básicamente un beneficio para el juez, sino para la judicatura como cuerpo y como poder del Estado, y para la sociedad en general, en sentido de que es un presupuesto de la independencia del Poder Judicial e indirectamente, un requisito para que haya una recta administración de justicia”.

Por lo que de ninguna manera puede validarse y aplicarse disposiciones como la contemplada en el numeral 4 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que al catalogar a los jueces y secretarios judiciales como empleados de confianza, resulta inconstitucional e inconvencional precisamente por atender contra la inamovilidad y la carrera judicial.

Así, dado que actualmente rige en nuestro país el denominado “bloque de constitucionalidad” ex officio, los órganos de amparo pueden declarar la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del precepto mencionado (control concentrado) y las autoridades competentes del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca inaplicar el mismo (control difuso), sometiendo a ambos funcionarios al régimen de responsabilidad previsto en su Ley Orgánica, lo que les permite gozar de estabilidad en el empleo, a menos que se demuestre que han incurrido en faltas graves, previo procedimiento en que se les otorgue el derecho de audiencia.

VII. REFERENCIAS

Bibliográficas

Cossío Díaz, José Ramón. *Jurisdicción Federal y Carrera Judicial*. IJ-UNAM, México, 1994.

Esquivel Leyva, Manuel. *El Control de Convencionalidad en el Sistema Jurídico Mexicano*. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3980/18.pdf>

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. *Interpretación Conforme y Control Difuso de Convencionalidad. El Nuevo Paradigma para el Juez Mexicano*. Acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual IJ-UNAM, disponible en: www.juridicas.unam.mx

¹² Ver Fix-Fierro, Héctor. “Prólogo”, en Sagüés, Néstor Pedro. *Las Escuelas Judiciales, Cuadernos para la Reforma de la Justicia*. IJ-UNAM, México 1998, p. 9.

¹³ Sagüés, Néstor Pedro. *Las Escuelas Judiciales, Cuadernos para la Reforma de la Justicia*. IJ-UNAM, México 1998, p. 64.

REVISTA DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL, NÚMERO 49

- Melgar Adalid, Mario. *El Consejo de la Judicatura Federal*. Porrúa, México, 1997.
- Sagüés, Néstor Pedro. *Las Escuelas Judiciales, Cuadernos para la Reforma de la Justicia*. IJ-UNAM, México 1998.
- Silva García, Fernando. *Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos. Criterios Esenciales*. Consejo de la Judicatura Federal. México, 2011.

Hemerográficas

- Mata Quintero, Gerardo. "La Interpretación Conforme en el Sistema Constitucional Mexicano", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, n.º 46, julio-diciembre, México, 2018.
- Nieto, Santiago. "Principios Constitucionales de la Carrera Judicial", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, n.º 15, agosto, México, 2003.

Normativa nacional y tratados internacionales

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos..
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.
- Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca

Jurisprudencia

- SCJN. Jurisprudencia P./J.106/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XII, octubre de 2000, p.8.
- Tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación
- Tesis 2ª.CXXIV/2015, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, noviembre de 2015, p. 1302.

Sentencias de la Corte IDH

- Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo vs Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C n.º 197.

Otros documentos relevantes

- Ley de la Carrera Judicial contenida en el Decreto No. 41-99 del Congreso de la República de Guatemala, disponible en: www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_gtm_ley_carrera_judicial.doc

REVISTA DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL, NÚMERO 49

Ley de Carrera Judicial n.º 29277 de la República del Perú. Diario de Debates-Primera Legislatura Ordinaria de 2008, consultada el 8 de febrero de 2019 en: www.conadisperu.gob.pe/web/documentos/NORMAS/Ley%2029277.pdf